SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

| # | EXPEDIENTE | PARTES | FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO |
|---|---|--|---|
| 1 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024 Y SUS ACUMULADAS 3/2024, 6/2024, 12/2024 Y 35/2024 | PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | Vistos los autos de Presidencia de cinco, doce, diecisiete y veinticinco de enero del presente año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación: A) Acción de inconstitucionalidad 2/2024, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. B) Acción de inconstitucionalidad 3/2024, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. C) Acción de inconstitucionalidad 6/2024, promovida, igualmente, por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. D) Acción de inconstitucionalidad 12/2024, promovida, también, por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. E) Acción de inconstitucionalidad 35/2024, promovida, igualmente, por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. E) Acción de inconstitucionalidad 35/2024, promovida, igualmente, por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan , y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer. |
| 2 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2024 Y SUS ACUMULADAS 27/2024, 32/2024 Y 34/2024 | PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | 27/febrero/2024 Vistos los autos de Presidencia de doce, veintitrés y veinticinco de enero del presente año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación: A) Acción de inconstitucionalidad 5/2024, promovida por quien se ostenta como Presidente |

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

| | | | de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. B) Acción de inconstitucionalidad 27/2024, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. C) Acción de inconstitucionalidad 32/2024, promovida, también, por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. D) Acción de inconstitucionalidad 34/2024, promovida, asimismo, por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los |
|---|---|--|---|
| | | | Derechos Humanos. Se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan , y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer. |
| 3 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2024 Y SU ACUMULADA 10/2024 | PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | 27/febrero/2024 Vistos los autos de Presidencia de quince y diecisiete de enero del presente año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación: A) Acción de inconstitucionalidad 7/2024, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. B) Acción de inconstitucionalidad 10/2024, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer. |
| 4 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024 | PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL | 04/marzo/2024 Vistos el oficio inicial y el anexo de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad. |

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta. Se arriba a la conclusión de que procede desechar parcialmente la presente acción inconstitucionalidad por lo que respecta a la impugnación de las leyes de ingresos para el eiercicio fiscal 2024, relativas a los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Nayarit, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna, entre diversas disposiciones, las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Navarit, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de diciembre de dos mil Bajo este parámetro, el plazo para ejercitar la acción comenzó a correr al día siguiente de la referida publicación, esto es, el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés y feneció el viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad se depositó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero del año en curso, se concluye que la promoción es extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para la presentación de este medio de control de constitucionalidad respecto de las leyes de ingresos de los municipios ya precisados. De lo anterior se colige que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en razón de su extemporaneidad por lo que respecta a las referidas leyes de ingresos, toda vez que se presentó fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al día en que las normas generales impugnadas fueron publicadas en el medio de publicación oficial del Estado De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso,

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

actualiza plenamente la causal improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 59 y 60, de la invocada Ley Reglamentaria, pues la acción de inconstitucionalidad se promovió, de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha en que dichas normas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit. Sin que sea óbice de lo anterior lo manifestado por la promovente en relación con la oportunidad para impugnar las Leyes de Ingresos municipales para el eiercicio fiscal 2024. Sin embargo, en la ley reglamentaria que regula el presente medio de control constitucional, se establece de forma expresa que el cómputo del plazo comenzará a correr a partir de la publicación de la norma en el medio de difusión oficial y no en medios de divulgación diversos, como lo es el sitio de internet del periódico oficial local. En ese sentido, cabe recordar lo previsto en el artículo 28, fracción IV , de la Ley del Periódico Oficial para el Estado de Nayarit, que dispone que la publicación electrónica de dichas leyes solo tiene efectos de divulgación y no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales que han sido publicados en formato impreso. Con base en tal regulación, resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, que al día siguiente de la fecha de publicación de las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, en el referido Periódico Oficial, es a partir de entonces que comenzó a correr el plazo para su impugnación a través de esta vía, con independencia de la fecha en que estos fueron difundidos en el sitio oficial de internet. En este orden de ideas, resulta evidente que la presente acción de inconstitucionalidad respecto a las citadas leyes municipales se presentó extemporáneamente, lo cual constituye un motivo

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

ACTUARIO

manifiesto e indudable de improcedencia que se

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

| | | | refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura del oficio inicial y su anexo, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. Por tanto, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido respecto a las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, relativas a los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Nayarit. Se tiene por admitida de forma parcial, esto es, se admite respecto de la impugnación de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, específicamente de los municipios de Xalisco, Tuxpan, Santa María del Oro, Rosamorada, Huajicori, Tecuala, Amatlán de Cañas, Ahuacatlán, Acaponeta, Jala, San Pedro Lagunillas, Del Nayar, Santiago Ixcuintla, La Yesca, Tepic, Ruíz, Bahía de Banderas y Compostela, todos del Estado de Nayarit. |
|---|--|---|--|
| 5 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024 | PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS | 28/febrero/2024 Vistos el escrito inicial y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad. Se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer. |
| 6 | CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024 | ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | 28/febrero/2024 Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa. Se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se previene al Poder actor |

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad, informe lo siguiente: 1. Si se ha interpuesto medio de control constitucional local o ejercido alguna acción legal por parte de los poderes Legislativo o Ejecutivo estatales ante los tribunales de esa entidad federativa en el cual exista identidad de partes y actos impugnados entre aquel y la presente controversia constitucional, debiendo adjuntar las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones y; 2. Si en sus archivos cuenta con constancias que se encuentren relacionadas con los actos impugnados en la presente litis y, de ser el caso, remita la totalidad de esas documentales en copia certificada. Se precisa que, en caso de que sea conducente, las constancias que remita se deberán enviar únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos. Lo anterior bajo apercibimiento que, de no desahogar la prevención en el plazo y en los términos precisados, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos que obren en autos. Se tiene al promovente designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, los escritos y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; y visto lo anterior, se reserva proveerlos hasta en tanto se decida sobre la admisibilidad del presente asunto.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

| 7 | CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2024 | ACTOR: MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, ESTADO DE NUEVO LEÓN | 13/marzo/2024 Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Segunda del Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueven controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General del Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, y del Encargado del Periódico Oficial, todos de la referida entidad federativa. Se tiene por presentados a los promoventes con la |
|---|---|--|--|
| | | | personalidad que ostentan y se admite a trámite la demanda que hacen valer . |
| 8 | RECURSO DE RECLAMACIÓN 32/2024- CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2024 | DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL | Con el oficio y los anexos, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, en contra del acuerdo de admisión de la controversia constitucional 1/2024. Se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo de treinta y uno de enero de este año, por el que se admitió la demanda de la controversia constitucional citada. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el veintiocho siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veintinueve de febrero al seis de marzo. En consecuencia, si el recurso fue recibido el seis de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se tienen como delegadas a las personas señaladas en el oficio del recurso de reclamación. |

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía a través de las personas que menciona para tal efecto, consecuentemente, agréguense a los autos las constancias de verificación de firmas electrónicas vigentes. En este sentido, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con excepción de la persona que se identifica en el numeral trece (13), de quien debe decirse que, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no cuenta con FIEL (e.firma) vigente; por lo que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado Convenio de Coordinación para reconocimiento de certificados digitales homologados. De conformidad con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que "(...) la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial.", hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Córrase traslado a las partes, así como a la Fiscalía General de la República con copia simple del oficio de interposición del recurso para que,

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.

dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado. al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia. En relación con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Constitucional, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de recurrente en este medio de impugnación. Se requiere a las citadas autoridades para que, al desahogar lo anterior, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado. Túrnese este expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso. Agréguese copia certificada de este proveído al expediente principal de la controversia constitucional del cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.